

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 227

La Paz, 20 NOV. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de 26 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, en virtud del Informe Técnico de Inspección ATT-OFR SZ-INF TEC SC 214/2022 de 25 de abril de 2022, los Informes Técnicos de Seguimiento ATT-OFR SZ-INF TEC SC 296/2022 de 20 de junio de 2022 y ATT-OFR SZ-INF TEC SC 363/2022 de 20 de julio de 2022; el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 765/2022 de 10 de agosto de 2022; emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 36/2024 de 07 de marzo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ**, por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)", tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, al no cumplir trece (13) ítems: 1.1.1. Certificado de Autorización de Funcionamiento, 1.1.2. Plan Maestro, 2.1.9. Mapa de ubicación, 3.1.4. Publicación de itinerarios en pantalla, 3.13.1. Escaleras/gradas, 3.13.2. Salidas de emergencia, 3.15.4. Oficina de Atención al Turista, 3.15.6. Extinguidores, 3.16.3. Inodoro, 4.1.4. Barreras, 4.2.1. Pavimento, 4.5.1. Almacenes y 4.5.2. Estado de acera, observados en Acta de Inspección al Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional, efectuada en fecha 28 de marzo de 2022 y cuya persistencia fue corroborada a través de inspecciones de 15 y 28 de junio de 2022, incumpliendo las disposiciones relativas a estándares técnicos, definidos por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018, publicada el 21 de mayo de 2018. **SEGUNDO.-** Correr en traslado los cargos imputados a la **ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (...)" (fojas 34 a 97).

2. Que mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2024 de 26 de abril de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ-TR LP 36/2024 de 07 de marzo de 2024, en contra de la **ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ**, por la comisión de la infracción: "Incumplimiento de resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)", tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con trece (13) ítems de estándares técnicos, siendo estos: "1.1.1. Certificado de Autorización de Funcionamiento, 1.1.2. Plan Maestro, 2.1.9. Mapa de ubicación, 3.1.4. Publicación de itinerarios en pantalla, 3.13.1. Escaleras/gradas, 3.13.2.



Salidas de emergencia, 3.15.4. Oficina de Atención al Turista, 3.15.6. Extinguidores, 3.16.3. Inodoro, 4.1.4. Barreras, 4.2.1. Pavimento, 4.5.1. Almacenes y 4.5.2. Estado de acera”, observados en Acta de Inspección al Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional, efectuada en fecha 28 de marzo de 2022 y cuya persistencia fue corroborada a través de inspecciones de 15 y 28 de junio de 2022, incumpliendo las disposiciones relativas a estándares técnicos, definidos por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018, publicada el 21 de mayo de 2018. Sancionándola con una multa de UFV1.000,00 (Un mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (fojas 109 a 116)0.

3. Que en fecha 17 de mayo de 2024, Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2024, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 117 a 123):

i) Señala que los informes en los cuales la ATT basó su fundamentación para emitir la RS 33/2024 son extemporáneos, debido a que los mismos datan de la gestión 2022, es decir, han transcurrido dos (2) años, desde las observaciones realizadas a la Administradora de Terminal Terrestre. “No obstante, de haberse vencido el plazo para contestar el traslado conforme la disposición segunda del Auto ATT-DJ-A TR LP 36/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, y siguiendo la misma línea normativa del ya mencionado auto, se tiene que el Artículo 78 señala que: ‘El Superintendente, (Actual Director Ejecutivo de la ATT) contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días”. Por su parte, el parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 dispone que, salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos. De tal manera que la ATT, bajo los principios de favorabilidad y verdad material, con el fin de no vulnerar un principio de esencia constitucional, como es el debido proceso y el derecho a la defensa, tuvo la oportunidad de disponer la apertura de término probatorio.

ii) Hace cita al principio del debido proceso, y al derecho a la defensa, consagrado en el parágrafo II del artículo 115 (garantía del debido proceso), parágrafo I del artículo 117 (juzgamiento en un debido proceso), 119 (igualdad de las partes y derecho a la defensa) y 120 (derecho a ser oído en juicio) de la Constitución Política del Estado; asimismo, manifestó que “en dicha línea constitucional de razonamiento”, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un debido proceso, donde los administrados, regulados, o terceros que sean parte del mismo, tengan las más amplias oportunidades de expresar, fundamentar, defenderse, de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia y respetando los términos y etapas procesales previstas. En tal sentido, el debido proceso es una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada trámite, por lo que se configura su infracción cuando el Administrador, sea expresa o tácitamente, por acción u omisión, no da lugar al cumplimiento del procedimiento o restringe los derechos que le asisten al administrado previstos en la norma constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria. Por tanto, es obligación constitucional de la Administración Pública en un Estado de Derecho, observar el debido proceso en todas sus actuaciones, como garantía fundamental a favor de los administrados, conforme lo disponen el inciso c) del artículo 4 y el artículo 76 de la Ley N° 2341. El fundamento para ello radica en el hecho de que, el debido proceso procura la observancia de las formas propias de cada trámite, resultando en el deber de la Administración Pública tal observancia y dotando de seguridad jurídica procesal al trámite en concreto. Más especialmente, se infringe el debido proceso cuando el administrado no ha podido expresar sus opiniones y ofrecer y producir las pruebas que hagan prevalecer sus derechos.



iii) Hace referencia al principio *In dubio pro actione*, señalando que es un principio fundamental del Derecho Administrativo, como parte del principio de favorabilidad integrándose a los derechos o garantía del administrado, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, en consecuencia, se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. De lo anterior se tiene que ese principio es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantías del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Por lo que hace cita a la Sentencia Constitucional 136/2003-R, referida al principio de favorabilidad.

iv) Menciona el principio de verdad material, señalando que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal. Refiriendo que el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que: *“La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”*, Señalando que dicho precepto sugiere que para la aplicación de la verdad material se llega por exclusión de lo que se entiende por la verdad formal que rige en el procedimiento civil, entonces, en el sentido opuesto y propuesto por la norma, el Administrador es un investigador de la verdad y, por tanto, no limita su conocimiento sólo a la prueba que hubieran ofrecido y producido los administrados, sino que lo extiende además a su propia averiguación e investigación oficiosa. Radica en ello el objeto del principio de la verdad material cual es: la realidad y sus circunstancias, con independencia del cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes; supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es, o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es, ello porque, con independencia de lo que se haya aportado y cómo se lo hubiera hecho, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público. En consecuencia, la vigencia del principio no permite hacer caso omiso a las constancias probatorias, aun cuando hayan sido presentadas extemporáneamente, y a que se impongan sanciones sin acreditarse los extremos requeridos por la norma legal para su aplicación. Por otra parte, si los elementos de juicio existentes en la causa resultan insuficientes para demostrar los hechos controvertidos, el organismo administrativo debe arbitrar los medios conducentes para la solución del caso; los Administradores no son parte contraria, ni con intereses contrapuestos a aquellos de los administrados, sino órganos de fiscalización y control para el cumplimiento de la verdad material en cada supuesto particular. La protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados se traduce en la prevalencia de la verdad objetiva, toda vez que es de interés del Estado velar por el principio de legitimidad de sus propios actos, correspondiendo a la Administración agotar de oficio los medios de prueba a su alcance, para el correcto esclarecimiento de la situación que se plantee. Por último, si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos reales, aunque ello resulte de una falta de información, deberá buscarse la misma a través de la apertura de término de prueba, puesto que, como se señaló en párrafos anteriores, es el administrador quién está obligado a la búsqueda de la verdad material y es quién debe formar convicción y certeza sobre la existencia o inexistencias de los hechos y datos que deben tomarse en cuenta para emitir la resolución correspondiente, tomando en cuenta que han transcurrido dos (2) años de la última inspección realizada en la gestión 2022.

4. Que a través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de 26 de junio de 2024, la ATT resuelve: **“ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 17 de mayo de 2024, por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2024 de 26 de abril de 2024, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido (...)”, en razón a los siguientes fundamentos (fojas 134 a 142):



i) Manifiesta que luego de haber sido notificado el 12 de marzo de 2024 con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 36/2024 de 07 de marzo de 2024, el, cual le otorgo el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación para que conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, en el expediente del caso de autos no se evidencia respuesta alguna por parte de la Administradora de Terminal de Terrestre Santa Cruz, no habiendo éste asumido defensa dentro del proceso sancionatorio de oficio iniciado por esa Autoridad Regulatoria, circunstancia que se hizo notar en la Resolución Sancionatoria 33/2024.

ii) Señala que el proceso sancionatorio seguido en contra de la Administradora de Terminal de Terrestre Santa Cruz, fue uno de investigación de oficio, por lo que haciendo referencia a las previsiones de los artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en ese entendido, al tratarse de un proceso sancionatorio de investigación de oficio, la carga de la prueba recae en ese Ente Regulador, quien a tiempo de formular cargos ya ha tomado convicción de que concurre una presunta infracción a las normas legales, reglamentarias, contractuales vigentes, correspondiendo que el presunto infractor asuma defensa en procura de desvirtuar los cargos formulados en su contra, presentando, a tiempo de responder al traslado de cargos, la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante. Haciendo también referencia al artículo 78 (PRUEBA) del citado Reglamento, que dispone que el Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, **podrá** disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días. En ese contexto, al prever la citada previsión normativa que la Autoridad podrá disponer la apertura de un término de prueba, ello implica que se trata de una **facultad potestativa**, pudiendo ejercerla o no, no así de una obligación inexcusable.

iii) Sostiene que no resulta correcta la afirmación efectuada por el recurrente, en sentido de que, bajo los principios de favorabilidad y verdad material, con el fin de no vulnerar un principio de esencia constitucional, como es el debido proceso y el derecho a la defensa, la ATT tuvo la oportunidad de disponer la apertura de término probatorio; toda vez que, por un lado, según el principio de favorabilidad, la Administración, en todo proceso administrativo se encuentra obligada a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional; no habiendo expuesto el recurrente respecto a qué premisa tuvo ese Ente Regulador que efectuar alguna interpretación bajo la aplicación del principio de favorabilidad; y, por otro lado, es claro que, bajo el marco normativo que rige al procedimiento sancionatorio de investigación de oficio, la apertura de término de prueba es facultativa para el Director Ejecutivo de la ATT y no obligatoria.

iv) Refiere que, si bien el recurrente ha señalado que los informes en los cuales la ATT basó su fundamentación para emitir la RS 33/2024 serían extemporáneos, debido a que los mismos datan de la gestión 2022, en el recurso de revocatoria no consta más fundamentación al respecto que pueda motivar a que ese Ente Regulador emita mayor pronunciamiento al respecto, más aún si se considera que lo que fue juzgado en el procedimiento sancionatorio fue la comisión de una infracción en determinado momento, es decir, en la inspección efectuada en fecha 28 de marzo de 2022, y en la primera y segunda inspección de seguimiento efectuadas el 15 y 28 de junio de 2022.

v) Alega que del análisis a los argumentos expuestos por el recurrente respecto a que la ATT tuvo la oportunidad de disponer la apertura de término probatorio, conforme al principio del debido proceso, al principio in dubio pro aënone, y al principio de verdad material, es posible evidenciar que los mismos se constituyen en meras alusiones a lo que se entiende por tales principios en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, sin que hayan sido relacionadas por el recurrente de alguna manera con los fundamentos expuestos en la RS 33/2024, omitiendo considerar que la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho; sin embargo, ninguno de los argumentos que han sido citados



en el presente punto contiene el citado análisis, menos demuestran los motivos por los cuales la RS 33/2024 debería ser dejada sin efecto; en atención a ello, al carecer de sustento fáctico y jurídico, estos resultan infundados.

vi) Manifiesta que corresponde tener presente que, acorde al artículo 58 de la Ley N° 2341, "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley". Así, por lo expuesto, llega a la conclusión de que los argumentos expresados por el recurrente no cumplen con las previsiones del citado artículo 58, más aún cuando ha quedado claramente establecido que éste no asumió defensa dentro del plazo otorgado en el Auto de Cargos, y que la apertura de término de prueba dentro del procedimiento sancionatorio de investigación de oficio es facultativa para el Director Ejecutivo de la ATT y no obligatoria.

vii) Refiere que el recurrente ha sostenido que si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos reales (sin haber detallado en qué medida la RS 33/2024 no se ajustaría a los hechos), aunque ello resulte de una falta de información (habiendo omitido señalar a qué falta de información se refiere), deberá buscarse la misma a través de la apertura de término de prueba; sin embargo, omite considerar que, para la formulación de cargos, este Ente Regulador ya ha formado convicción y certeza sobre el hecho de que, de los ocho (8) ítems incumplidos en la inspección ordinaria registrados en el Acta de Inspección de fecha 28 de marzo de 2022, los cuales tenían el plazo de un (1) mes para ser subsanados, se pudo verificar que, concluido el plazo otorgado, no han sido cumplidos seis (6) ítems, siendo estos: 1.1.2. Plan Maestro, 3.13.1. Escaleras/gradas, 3.13.2. Salidas de emergencia, 3.15.4. Oficina de Atención al Turista, 3.15.6. Extinguidores, 3.16.3. Inodoro; y que de los ocho (8) ítems incumplidos en la inspección ordinaria registrados en el Acta de Inspección de fecha 28 de marzo de 2022, los cuales tenían el plazo de tres (3) meses para ser subsanados, pudo verificar que, concluido el plazo otorgado, no habían sido cumplidos siete (7) ítems, siendo estos: 1.1.1. Certificado de Autorización de Funcionamiento, 2.1.9. Mapa de ubicación, 3.1.4. Publicación de itinerarios en pantalla, 4.1.4. Barreras, 4.2.1. Pavimento, 4.5.1. Almacenes y 4.5.2. Estado de acera; motivo por el cual le formuló cargos por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)", tipificada en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, y le corrió en traslado tal formulación de cargos a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con ese Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento aprobado por el DS 27172.

viii) Concluye que, más allá de que el recurrente ha omitido plantear su recurso de revocatoria de manera fundada, no ha considerado que ese Ente Regulador ha actuado acorde al principio de legalidad y presunción de legitimidad, pues sus actuaciones dentro del proceso sancionatorio han estado plenamente sometidas a la ley, por lo cual se presumen legítimas, habiéndose dado cumpliendo al procedimiento establecido en los artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dentro del cual se ha evidenciado el respeto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

5. Que a través de memorial de 16 de julio de 2024, Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de 26 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización en telecomunicaciones y Transportes, manifestando (fojas 145 a 148):

i) Señala que no se hizo una valoración adecuada de los fundamentos esgrimidos en el memorial de interposición de recurso de revocatoria, por lo que se ratifica en los mismos, ya que la Autoridad Competente para resolver no ha tomado en cuenta que se trata de una Entidad Pública dependiente de un Ministerio y que cualquier sanción que se imponga,



compromete recursos económicos del estado, puesto que, a pesar de ser una institución con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, el uso de los recursos generados por esta, no son de libre disponibilidad.

ii) Expone que es parte fundamental dentro de cualquier proceso que **se sustancie el ofrecimiento de prueba** y, desde la óptica del ejercicio de los derechos fundamentales, los medios probatorios se constituyen en el elemento esencial para demostrar los hechos descritos que presuntamente vulneran los derechos establecidos por ley, ya que de acuerdo al art. 115 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso judicial, el Estado, a través de sus autoridades judiciales competentes, tiene el deber de garantizar a las partes procesales, el ejercicio del debido proceso.

Indica que de la aplicación de este derecho emerge la obligación de motivar las sentencias judiciales, por lo que en tal actividad es imprescindible tomar en cuenta la función principal de los elementos probatorios vinculados con la descripción de los hechos jurídicamente relevantes y la fundamentación respectiva. La preocupación del tratamiento de las pruebas en un litigio, principalmente, implica el análisis de su obtención lícita, postulación, producción y valoración jurídica. La premisa fáctica establece la condición, en presencia de la cual se aplica la consecuencia jurídica prevista por la norma. Teniendo en cuenta esto, es bastante sencillo establecer en qué situación se requiere la correcta aplicación de la norma en cada caso concreto: es necesario que en cada asunto se haya verificado un caso específico que corresponde al tipo de hecho definido en la premisa de la norma. Si se ha verificado este hecho en particular, el cual entra en la descripción teórica de la norma, entonces ésta puede y debe ser aplicada en el caso, con el pronunciamiento de la correspondiente consecuencia jurídica, si, por el contrario, ese hecho no se ha verificado, o se ha verificado uno diferente, dicha norma no puede ser aplicada en tal caso, y si a pesar de eso, es igualmente aplicada, la decisión es desacertada y con vicio jurídico, como lo que se ha generado en el presente caso al basar su resultado en informes extemporáneos a la fecha de la formulación de cargos. Por lo que interesa resaltar, es que la decisión que concluye el proceso, debe ser jurídicamente válida, y por lo tanto justa, y es justa cuando la norma es correctamente aplicada en los hechos del caso.

Refiere que la razón fundamental está en el análisis que se acaba de proponer en relación a la estructura de la norma que debe ser aplicada, y en particular, en relación a lo que se necesita para que ésta sea correctamente aplicada, cuando se dice que debe haberse verificado un caso que corresponda a la descripción teórica del hecho definida por la norma, se dice en realidad, que es necesario determinar la verdad de un relato relacionada a aquél hecho, ya que solo en este caso se puede decir que el mismo se ha efectivamente verificado y por lo tanto la norma que lo prevé puede ser aplicada de forma válida. En otras palabras, la prueba es la autenticidad de una narración real la que constituye una condición necesaria para la aplicación de la norma, o sea, básicamente, una condición necesaria para la decisión ecuaníme.

Concluye que la Autoridad Regulatoria, no ha interpretado de manera objetiva la norma para alcanzar la verdad de los hechos, siendo que la misma le proporciona la posibilidad de agotar los medios suficientes para realizar una valoración racional y analítica de los hechos para el conocimiento de la verdad material de los hechos, tal como se tiene establecido en el Reglamento de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003 que en su Capítulo III sobre la Investigación a denuncia o de oficio en su Artículo 78° señala: "(Prueba) El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días".

iii) Haciendo referencia a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución de Revocatoria, expone que es evidente que la Autoridad Regulatoria, desconoce el sentido intrínseco del principio de Favorabilidad, más aun tratándose de un ente estatal, debido a que la sanción impuesta



en la Resolución Sancionatoria RS33/2024, compromete recursos del estado, por lo que cita lo expuesto en la SC 136/2003-R. De lo que resulta, que, al no haber aplicado el principio de favorabilidad, emerge la Resolución Sancionatoria RS 33/2024, ante la inexistencia de prueba suficiente que permita desvirtuar los informes de la gestión 2022, en la que basa su sanción, toda vez que dichos informes como ya se mencionó en el memorial de fecha 16 de mayo de 2024, estarían desactualizados y no corresponden con la verdad material.

iv) Expresa que dicha resolución sancionatoria, estaría sujeta a la búsqueda de subsanar el incumplimiento de deberes por parte de la Autoridad Regulatoria, ya que, si el objetivo es cumplir con la convicción y certeza del hecho generador, se debió emitir dicha resolución en la gestión 2022, de manera oportuna, cuando se inició el proceso de oficio, y conforme los plazos señalados por la misma autoridad de regulación y fiscalización conforme señala en el numeral 6 de la Resolución Revocatoria objeto de impugnación en la cual establece que según acta de inspección de fecha **28 de marzo de 2022** se tenía un plazo de 1 mes para subsanar 6 ítems los cuales se habrían vencido el **28 de abril de 2022**, por otro lado haciendo referencia a la misma acta de inspección se estableció un término de tres meses para el cumplimiento de otros 7 ítems más, para los cuales habría fenecido el plazo de cumplimiento el **28 de junio de 2022**, por lo que habiendo vencido el plazo y en apego a la normativa legal vigente, se debió concluir con la investigación e inmediatamente la formulación de cargos y no así dos gestiones posteriores.

v) Sostiene que la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2024 de fecha 26 de abril de 2024**, es injusta y atentatoria contra los intereses económicos del estado, por no ajustarse a los hechos reales demostrables y verificables por lo que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, al dictar la **Resolución Revocatoria ASTT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de fecha 26 de junio de 2024**, no fundamentó de manera adecuada la misma, en cuanto la aplicación de los principios y garantías procesales, remitiéndose simplemente que sus decisiones se enmarcan a su facultad potestativa.

6. Que en fecha 18 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 614/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2043 de 26 de junio de 2024, emitida por la ATT (fojas 144).

7. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-29/2024 de 23 de julio de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2043 de 26 de junio de 2024, emitida por la ATT (fojas 149 a 153).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 761/2024 de 15 de noviembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de 26 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 761/2024, se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.
4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
5. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
6. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".
8. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:

i) En cuanto a su argumento donde señala que: "*No se hizo una valoración adecuada de los fundamentos esgrimidos en el memorial de interposición de recurso de evocatoria, por lo que se ratifica en los mismos (...)*"; se observa, que su argumento no guarda la debida claridad, toda vez que no especifica a que fundamentos se refiere y porque razón considera que la valoración sobre los mismos, no sería la adecuada, por lo que el presentar argumentos de manera general y sin ninguna precisión, impide en esta instancia jerárquica pueda ingresar a realizar un mayor análisis, por lo que no amerita emitir mayor pronunciamiento.

Asimismo, en cuanto a que: "*La Autoridad Competente para resolver no ha tomado en cuenta que se trata de una Entidad Pública dependiente de un Ministerio, y que cualquier sanción que se imponga, compromete recursos económicos del estado, puesto que, a pesar de ser una Institución con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, el uso de los recursos generados por esta, no son de libre disponibilidad*"; se observa, que dicho argumento no fue planteado en su recurso de revocatoria; no obstante, se hace notar que lo descrito ratifica la diligencia con la que se debe actuar, respecto al cumplimiento del



funcionamiento de sus operaciones, establecidas en la normativa vigente, más allá de la dependencia que pueda tener de este Ministerio, toda vez que cada entidad es responsable de la forma y resultado de su aplicación de los recursos públicos que le fueron confiados, conforme lo prevé el artículo 1 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento.

ii) Respecto a su argumento donde expone que: *"Es parte fundamental dentro de cualquier proceso que **se sustancie el ofrecimiento de prueba** y, desde la óptica del ejercicio de los derechos fundamentales, los medios probatorios se constituyen en el elemento esencial para demostrar los hechos descritos que presuntamente vulneran los derechos establecidos por ley, ya que de acuerdo al art. 115 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso judicial, el Estado, a través de sus autoridades judiciales competentes, tiene el deber de garantizar a las partes procesales, el ejercicio del debido proceso (...) La Autoridad Reguladora, no ha interpretado de manera objetiva la norma para alcanzar la verdad de los hechos, siendo que la misma le proporciona la posibilidad de agotar los medios suficientes para realizar una valoración racional y analítica de los hechos para el conocimiento de la verdad material de los hechos, tal como se tiene establecido en el Reglamento de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003 que en su Capítulo III sobre la Investigación a denuncia o de oficio en su Artículo 78° señala: "(Prueba) El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días";*

Sobre lo manifestado, es necesario tomar en cuenta lo previsto en las normas del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo, cuando señala que el acto administrativo es: "(...) toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, **normada o discrecional**, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

En ese entendido, la potestad discrecional otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración un tanto subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos, ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario remitido por la ley, de tal suerte que, como bien lo anota el tratadista García de Enterría, no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto. La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función, vale decir, la potestad discrecional es tal, sólo cuando la norma legal la determina de esa manera. En consecuencia, la discrecionalidad no puede ser total sino parcial, pues, debe observar y respetar determinados elementos que la ley señala. Por otra parte, la discrecionalidad no constituye un concepto opuesto a lo reglado, porque, aunque en principio parezca contradictorio, toda potestad discrecional debe observar ciertos elementos esenciales para que se considere como tal, dichos elementos son: la existencia misma de la potestad, su ejercicio dentro de una determinada extensión; la competencia de un órgano determinado; y, el fin, caracterizado porque toda potestad pública está conferida para la consecución de finalidades públicas.

En ese entendido, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más convenga a la administración. En este caso, la administración toma su decisión en atención a la complejidad y variación de los casos sometidos a su conocimiento, aplicando el criterio que crea más justo a la situación concreta, observando claro está los criterios generales establecidos en la ley.



Ahora bien, revisada la normativa de la materia, tenemos que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para el SIRESE, aprobado en su Decreto Supremo N° 27172, en su artículo 78 (prueba) hace referencia a lo siguiente: "El superintendente contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, **podrá** disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días".

De la norma transcrita, se obtiene que la misma le faculta al órgano regulador a disponer o no, la apertura de un término de prueba, ese hecho justamente evidencia una facultad discrecional por parte de la ATT, para adoptar dicha determinación. Por lo que, tenemos que el Ente Regulador apoyado en su facultad discrecional, ha optado por no aperturar ningún término de prueba, toda vez que como señaló la Resolución de Revocatoria, al tratarse de un proceso sancionatorio de investigación de oficio, la carga de la prueba recae en dicha entidad, quien a tiempo de formular cargos ya había tomado convicción de que concurría una presunta infracción a las normas legales, reglamentarias, contractuales vigentes. Además de haber corrido en traslado para que el operador conteste la formulación de cargos y acompañe prueba que estime pertinente; sin embargo, el mismo no fue respondido por parte de la ATTSC.

Por lo que esta instancia jerárquica, evidencia que se ha seguido el debido proceso, al haber corrido en traslado los cargos formulados para que los mismos sean respondidos por el recurrente, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante; por lo que el hecho de que la Autoridad Regulatoria, no haya visto pertinente, contar con más elementos que los brindados tanto en el Informe de Inspección como los de Seguimiento, no significa una inexistencia de prueba suficiente o que se haya vulnerado el principio de verdad material, sino que su determinación se ha dado atendiendo, las circunstancias del caso, consistente en su pertinencia. Por tanto, los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la determinación de la ATT ante el incumplimiento de resoluciones administrativas y disposiciones relativas a estándares técnicos por parte de la ATTSC.

iii) En razón a su argumento donde afirma: "*Es evidente que la Autoridad Regulatoria, desconoce el sentido intrínseco del principio de Favorabilidad, más aún tratándose de un ente estatal, debido a que la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria RS33/2024, compromete recursos del estado, por lo que cita lo expuesto en la SC 136/2003-R. De lo que resulta, que, al no haber aplicado el principio de favorabilidad, emerge la Resolución Sancionatoria RS 33/2024, ante la inexistencia de prueba suficiente que permita desvirtuar los informes de la gestión 2022, en la que basa su sanción, toda vez que dichos informes como ya se mencionó en el memorial de fecha 16 de mayo de 2024, estarían desactualizados y no corresponden con la verdad material*"; es necesario aclararle al recurrente que de ninguna manera podría entenderse la aplicación del principio de favorabilidad en razón al tipo de persona (natural o jurídica, pública o privada) a la que vaya aplicarse una sanción, toda vez que de acuerdo a los lineamientos expuestos por el Tribunal Constitucional, dicho principio delimita la favorabilidad en ámbitos de aplicabilidad de ley más favorable en casos de que existan dos vigentes al momento de la ocurrencia con relevancia penal, o cuando sus vigencias respecto al acontecimiento fáctico relevante, se enmarca temporalmente una en momento anterior y otra posterior o a su vez cuando exista conflicto entre dos leyes, en cuyos casos deberá aplicarse la más favorable (S.C 1905/2013 de 29 de octubre) o en su caso lo contenido en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, cuando establece que dicho principio consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, **y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado** (SC 1035/2017-S3 de 10 de octubre).

En ese entendido, el recurrente no puede pretender que la Entidad Reguladora, se vea obligada a realizar la apertura de término de prueba, cuando es una facultad potestativa



discrecional, permitida por una norma, y no existe alguna normativa que indique lo contrario, o exista dos criterios a ser considerados, toda vez que de la revisión de los antecedentes, se observa que el recurrente una vez notificado en fecha 12 de marzo de 2024, con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 36/2024 de 07 de marzo de 2024, fue corrido en traslado, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación con dicho Auto, conteste el mismo y **acompañe la prueba que estime pertinente, la cual no había sido presentada conforme expone el Informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 853/2024 de 17 de abril de 2024 (fojas 100)**; por lo que se advierte una incongruencia en su argumentación cuando trata de demostrar que la ATT tenía la obligación como un “deber ser”, de aperturar un término de prueba, **cuando ni el propio operador, propuso algún medio probatorio en tiempo oportuno, sobre el cual dicha Autoridad pueda determinar la necesidad de su producción o de recabar más elementos sobre algún hecho que debería ser probado.** Por tanto, los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la determinación de la ATT ante el incumplimiento de resoluciones administrativas y disposiciones relativas a estándares técnicos por parte de la ATTSC.

iv) En lo que corresponde a su argumento donde expresa que: “*Dicha resolución sancionatoria, estaría sujeta a la búsqueda de subsanar el incumplimiento de deberes por parte de la Autoridad Regulatoria, ya que, si el objetivo es cumplir con la convicción y certeza del hecho generador, se debió emitir dicha resolución en la gestión 2022, de manera oportuna, cuando se inició el proceso de oficio, y conforme los plazos señalados por la misma autoridad de regulación y fiscalización conforme señala en el numeral 6 de la Resolución Revocatoria objeto de impugnación en la cual establece que según acta de inspección de fecha 28 de marzo de 2022 se tenía un plazo de 1 mes para subsanar 6 ítems los cuales se habrían vencido el 28 de abril de 2022, por otro lado haciendo referencia a la misma acta de inspección se estableció un término de tres meses para el cumplimiento de otros 7 ítems más, para los cuales habría fenecido el plazo de cumplimiento el 28 de junio de 2022, por lo que habiendo vencido el plazo y en apego a la normativa legal vigente, se debió concluir con la investigación e inmediatamente la formulación de cargos y no así dos gestiones posteriores*”; es necesario recordar al recurrente, que su argumento es reiterativo al presentado en su recurso de revocatoria; no obstante, se le aclara que de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 referido a las Diligencias Preliminares, en forma previa al inicio de procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias; entre los cuales, justamente se encuentran los informes de inspección, seguimiento y supervisión, sin advertirse que la normativa establezca un periodo de vigencia de los citados documentos, por lo que su argumento respecto a que vencieron su plazo, no se encuentra debidamente fundamentado; sin embargo, se considerará lo expuesto por el recurrente para que este Ministerio, de forma separada recabe información, respecto al tiempo en que fueron tramitadas las diligencias hasta la emisión del Auto de Formulación de Cargos.

v) En cuanto a su argumento donde sostiene que: “*La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2024 de fecha 26 de abril de 2024, es injusta y atentatoria contra los intereses económicos del estado, por no ajustarse a los hechos reales demostrables y verificables por lo que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, al dictar la Resolución Revocatoria ASTT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de fecha 26 de junio de 2024, no fundamentó de manera adecuada la misma, en cuanto la aplicación de los principios y garantías procesales, remitiéndose simplemente que sus decisiones se enmarcan a su facultad potestativa*”; nuevamente el recurrente incurre en emitir alusiones de manera general, sin relacionar que parte de la resolución de revocatoria no fundamentó cada principio y/o garantía y porque razón considera que no se encuentra fundamentado. Por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento.

10. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser



presentados de manera fundamentada. Por tanto, no logran desvirtuar la determinación de la ATT ante el incumplimiento de resoluciones administrativas y disposiciones relativas a estándares técnicos en la prestación del servicio de terminal por parte de la ATTSC.

11. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de 26 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2024 de 26 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

